

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 20 DE ENERO DE 1997

Nº 23,207

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 2

(De 13 de enero de 1997)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ARGENTINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, HECHO EN PANAMA EL 10 DE MAYO DE 1996." PAG.2

LEY Nº 3

(De 13 de enero de 1997)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACION Y COORDINACION EN MATERIA DE SANIDAD Y CUARENTENA VEGETAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ARGENTINA, HECHO EN PANAMA EL 10 DE MAYO DE 1996." PAG.13

LEY Nº 4

(De 13 de enero de 1997)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO INTERNACIONAL, HECHO EN OTTAWA EL 28 DE MAYO DE 1988" PAG.18

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 5

(De 16 de enero de 1997)

" POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LAS OFICINAS PUBLICAS, NACIONALES Y MUNICIPALES, CON MOTIVO DE LOS CARNAVALES DE 1997" PAG.33

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 12

(De 13 de enero de 1997)

" POR EL CUAL SE CREA LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL OMAR TORRIJOS, EN LA COMUNIDAD DE SANTA FE, DEL CORREGIMIENTO DE EL GUABO, DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLON" PAG.34

DECRETO EJECUTIVO Nº 13

(De 14 de enero de 1997)

" POR MEDIO DEL CUAL SE ORGANIZA LA COMISION NACIONAL DE EDUCACION AMBIENTAL" .. PAG.35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. BASILIO CHONG GOMEZ, EN REPRESENTACION DE MAULIGO, S.A., MANUEL DE JESUS QUINTERO Y OTROS" PAG.38

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/2.30

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 2

(De 13 de enero de 1997)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ARGENTINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, HECHO EN PANAMA EL 10 DE MAYO DE 1996."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el **CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ARGENTINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES**, que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Argentina, denominados en adelante las "Partes Contratantes",

Deseosos de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, que impliquen transferencia de capitales.

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un Convenio, contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará el crecimiento económico en ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los fines del presente Convenio:

(1) "Inversor" designa:

a) toda persona natural o física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación;

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con la legislación y reglamentaciones respectivas de cada una de las Partes Contratantes incluyendo las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedad de personas, asociaciones u otras organizaciones y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

(2) "Inversión": designa de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la

otra Parte Contratante, siempre y cuando la inversión haya sido realizada, y si fuere necesario, debidamente aprobada, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b) acciones u otros intereses en una sociedad;

c) dinero, título de créditos y préstamos que tengan valor económico, directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, transferencia de conocimientos tecnológicos, secretos comerciales, clientela y valor llave;

e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales dentro del territorio de las Partes Contratantes.

f) beneficios reinvertidos.

Cualquier modificación en la forma en la cual los bienes sean invertidos o reinvertidos no afectará su carácter de inversión.

3) "Ganancias": designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

(4) "Territorio": designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida, de conformidad con su legislación y el derecho internacional, pueda ejercer derechos soberanos o de jurisdicción.

(5) "Estado Receptor": designa el Estado en cuyo territorio se realiza una inversión.

ARTICULO 2

Promoción y Protección de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

(2) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo, equitativo y no discriminatorio a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante que hayan sido admitidas en su territorio de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(3) Cada Parte Contratante una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante concederá plena protección y seguridad jurídica a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorables que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores o de inversores de terceros Estados.

(4) Sin perjuicio de las disposiciones del Párrafo (3) del presente Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común o acuerdo regional.

(5) Las disposiciones del párrafo (3) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

ARTICULO 3

Expropiaciones, nacionalizaciones o medidas similares

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará directa o indirectamente medidas de expropiación o de nacionalización, ni ninguna otra medida similar, incluyendo modificación o derogación de leyes, que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública o de interés social, definidas en la legislación del Estado receptor, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal.

Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación

inminente se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

ARTICULO 4

Pérdidas por situaciones extraordinarias

Los inversores de una Parte Contratante que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de urgencia nacional, insurrección, disturbio civil o cualquier otro acontecimiento similar fuera del control del Estado receptor, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

ARTICULO 5

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

b) los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos contemplados en el Artículo 1, Párrafo (2), (c);

d) las regalías y honorarios;

e) el producto de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f) las compensaciones prevista en los Artículos 3 y 4;

g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 6

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o una agencia designada por ésta realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión contra riesgos no comerciales, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o su agencia respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o su agencia estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO 7

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Convenio, o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Convenio, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Convenio.

Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 9

Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante Receptora de la inversión.

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por gestiones amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que fue planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, o bien,

b) al arbitraje internacional en las condiciones descritas en el apartado (3) de este artículo.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Convenio se haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada

Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;

b) a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Convenio, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las Partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 10

Aplicación del Convenio

(1) El presente Convenio se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Convenio no obligarán a las Partes Contratantes respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar, ni de ninguna situación que haya cesado de existir con anterioridad a su entrada en vigor.

(2) Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas naturales o físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

ARTICULO 11

Entrada en vigor, Duración y Terminación

(1) El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen por vía diplomática que han cumplido los requisitos constitucionales requeridos para tal fin.

Su validez será de diez (10) años. Luego permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce (12) meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado el presente Convenio.

(2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación del presente Convenio se haga efectiva, las disposiciones de los artículos 1 a 10 continuarán en vigencia por un período de 10 años a partir de la fecha de su terminación.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Panamá, el 10 de mayo de 1996, en dos ejemplares, en el idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.)

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

(Fdo.)

ANDRES CISNEROS
Secretario General y de
Coordinación del Ministerio
de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y
Culto

PROTOCOLO ADICIONAL

Las Partes Contratantes han convenido, además, las siguientes disposiciones, que constituyen parte integrante del presente Convenio:

I. En relación con el Artículo 1, párrafo (2):

a) La República de Panamá se reserva el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas en aquellas áreas vedadas por la Constitución y las leyes y en aquellas

actividades expresamente reservadas a nacionales, tales como: comunicaciones, representación de compañías extranjeras, distribución y venta de productos importados, comercio al por menor, seguros, empresas estatales, sociedades de utilidad pública, producción de energía, ejercicio de profesiones liberales, corredurías de aduanas, banca, derechos sobre la explotación de recursos naturales incluyendo pesquería y la producción de energía hidroeléctrica y propiedad de tierras situadas dentro de los 10 kilómetros de las fronteras panameñas.

b) La República Argentina se reserva el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional en los siguientes sectores:
propiedad inmueble en áreas de frontera; transporte aéreo; industria naval; plantas atómicas; minería del uranio; seguros, y pesca.

(c) Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante las futuras modificaciones de las excepciones antes mencionadas.

II En relación con el Artículo 2:

Las disposiciones del párrafo (3) de este Artículo no obligarán a la República Argentina a extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos con la República de Italia el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

POR LA REPUBLICA ARGENTINA
(FDO.)

ANDRES CISNEROS
Secretario General y de
Coordinación del Ministerio
de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y
Culto

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer Debate, en el Palacion Justo Arosemena, a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS AFU DECEREGA
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE ENERO DE 1997.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 3
(De 13 de enero de 1997)

Por la cual se aprueba el ACUERDO DE COOPERACION Y COORDINACION EN MATERIA DE SANIDAD Y CUARENTENA VEGETAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ARGENTINA, hecho en Panamá el 10 de mayo de 1996.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el ACUERDO DE COOPERACION Y COORDINACION EN MATERIA DE SANIDAD Y CUARENTENA VEGETAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA ARGENTINA, que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Argentina, en lo sucesivo denominados las "Partes",

TENIENDO EN CUENTA:

El deseo de ambas Partes de ampliar el desarrollo y cooperación entre las Partes en el campo de Sanidad y Cuarentena Vegetal;

La necesidad de incrementar la cooperación entre los servicios de Sanidad y Cuarentena Vegetal para facilitar el comercio y el intercambio de plantas, productos y subproductos de origen vegetal sin riesgo para la agricultura, salud humana y el medio ambiente de los dos países;

La existencia de plagas de importancia cuarentenaria en ambos países o para cada uno de ellos, cuya presencia ocasionaría graves problemas de repercusión socioeconómicos;

Que un programa armonizado de lucha contra los riesgos fitosanitarios entre ambos países, facilitará la toma y aplicación de medidas para la exclusión, erradicación o manejo de plagas en la agricultura; y

La integración de los dos países en el campo fitosanitario, a través de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Las Partes cooperarán en la prevención de la introducción, el establecimiento y propagación de problemas fitosanitarios sujetos a regulaciones cuarentenarias en los vegetales, productos y subproductos agrícolas de intercambio comercial entre los dos países.

ARTICULO II

Las Partes constituirán con carácter permanente, un Grupo Técnico Mixto Fitosanitario Panameño - Argentino, el cual estará integrado así:

Por la Parte panameña:

- El Ministro de Desarrollo Agropecuario o su representante.
- El Director Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- El Subdirector Nacional de Cuarentena Vegetal.

Por la Parte argentina:

- El Secretario de Agricultura, Pesca y Alimentación de la República Argentina o su representante.
- El Director Nacional de Protección Vegetal del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal.
- El Jefe de los Servicios Nacionales de Cuarentena Vegetal de la Argentina.

ARTICULO III

La ejecución del presente Acuerdo se realizará a través de planes de trabajo recomendados por el Grupo Técnico Mixto Fitosanitario en áreas específicas de interés común para ambas Partes.

ARTICULO IV

El Grupo Técnico Mixto Fitosanitario se reunirá una vez

al año en la fecha y lugar a establecerse de común acuerdo, a fin de evaluar el cumplimiento del presente Acuerdo. A las reuniones del Grupo Técnico Mixto Fitosanitario se podrá invitar a personas del sector privado vinculadas con el comercio bilateral de productos agrícolas.

ARTICULO V

Para fines de ejecución de los planes de trabajo a que se refiere el Artículo III, las Partes se comprometen a:

1. Promover la participación de instituciones públicas y privadas en las acciones de cooperación o intercambio comercial.
2. Adoptar medidas técnicas, legales y administrativas para el cumplimiento de las acciones de cooperación y coordinación en materia de sanidad y cuarentena vegetal, así como en lo relativo a la salud de los alimentos de origen vegetal.
3. Verificar que la producción agrícola de exportación se sujete a un estricto seguimiento fitosanitario.
4. Otorgar todas las facilidades necesarias para que técnicos de los dos países puedan realizar visitas a las instalaciones relacionadas con las actividades objeto del presente Acuerdo.
5. Realizar intercambio permanente de información técnica y sobre legislación fitosanitaria, sistemas de producción y de defensa fitosanitaria, temporadas de exportación, intercepción y diseminación de problemas de importancia cuarentenaria y las demás que se consideren de interés para ambas Partes.
6. Establecer los límites máximos de las plagas en los productos y subproductos de origen agrícola de intercambio comercial, en función de un análisis de riesgo.
7. Mantener un diagnóstico fitosanitario actualizado en los dos países para determinar las plagas y establecer medidas cuarentenarias que eviten la distribución de las mismas.

8. Solicitar la colaboración de las organizaciones internacionales de cooperación técnica para la implementación de este Acuerdo: FAO, FMI y otros.

9. Intermediar personal especializado con la finalidad de supervisar y preinspeccionar en origen los procesos de certificación sanitarios.

10. Las demás que propongan las respectivas autoridades competentes de las Partes.

ARTÍCULO VI

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir el ingreso a sus territorios de las plagas de importancia cuarentenaria e de alto riesgo fitosanitario, e de las que se establecen en acuerdos complementarios para productos agrícolas específicos. Tales medidas podrán ampliarse o modificarse por nuevos acuerdos entre las Partes.

ARTÍCULO VII

Los productos vegetales destinados al comercio entre los dos Países se exportarán de un certificado fitosanitario internacional (FI) emitido por las autoridades fitosanitarias correspondientes al cual contendrá la información verídica de conformidad con lo dispuesto en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y de los requisitos fitosanitarios establecidos por las leyes de ambos países.

ARTÍCULO VIII

El Certificado Fitosanitario se emitirá al interés del país importador de inspeccionar los lotes de productos vegetales y tomar las medidas de cuarentena correspondientes.

ARTÍCULO IX

Las Partes especificarán los puntos de entrada para la importación de productos vegetales. En este sentido, los productos no podrán ingresar por un punto distinto a los señalados.

ARTÍCULO X

Las autoridades competentes de cada una de las Partes elaborarán de manera conjunta un informe anual sobre el

desarrollo y los resultados del presente Acuerdo.

ARTICULO XI

Las Partes establecerán sistemas de armonización y concertación de normas y procedimientos de inspección cuarentenarios de productos vegetales sujetos al intercambio comercial.

ARTICULO XII

Las Partes, de común acuerdo, y con el apoyo técnico necesario indicarán las regiones específicas en sus respectivos territorios donde llevarán a cabo las acciones de cooperación y los proyectos técnicos establecidos dentro del ámbito de este Acuerdo.

ARTICULO XIII

Las Partes se otorgarán las facilidades necesarias para la capacitación y/o especialización del personal técnico en el campo fitosanitario.

ARTICULO XIV

Los gastos que demanden la aplicación de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, estarán sujetos a las disponibilidades de fondos presupuestarios de los organismos participantes. Las Partes podrán solicitar la cooperación de las organizaciones involucradas en la importación y exportación, así como de organismos internacionales.

ARTICULO XV

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes mediante solicitud escrita de una de ellas.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que ambas Partes se comuniquen por escrito haber cumplido con sus requisitos legales internos de aprobación.

ARTICULO XVII

Este Acuerdo tendrá una duración indefinida. No obstante, cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a la otra. La denuncia será efectiva a los seis (6) meses después de haberse efectuado dicha

notificación. La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de las acciones de cooperación formuladas durante su vigencia.

Hecho en la ciudad de Panamá, el 10 de mayo de 1996, en dos originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(FDO.)

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

(FDO.)

ANDRES CISNEROS
Secretario General y de
Coordinación del Ministerio
de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y
Culto

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer Debate, en el Palacio Justo Arosemena, a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS AFU DECEREGA
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE ENERO DE 1997.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 4

(De 13 de enero de 1997)

Por la cual se aprueba el CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO INTERNACIONAL, hecho en Ottawa el 28 de mayo de 1988

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO INTERNACIONAL, que a la letra dice:

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

RECONOCIENDO la importancia de suprimir determinados obstáculos jurídicos al arrendamiento financiero ("leasing") internacional de equipos, y de velar por el equilibrio entre los intereses de las diferentes partes interesadas en la operación,

CONSCIENTES de la necesidad de hacer más accesible el arrendamiento financiero internacional,

CONSCIENTES de que las normas jurídicas que rigen el contrato tradicional de arrendamiento necesitan ser adaptadas a las relaciones triangulares creadas por la operación de arrendamiento financiero,

RECONOCIENDO, por tanto, que resulta deseable formular ciertas normas uniformes relativas primordialmente a los aspectos jurídicos, civiles y mercantiles del arrendamiento financiero internacional.

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES**ARTICULO 1**

1. El presente Convenio regirá la operación de arrendamiento financiero ("leasing") descrita en el apartado 2, en la cual una parte (el arrendador),

a) celebra, a indicación de otra parte (el arrendatario), un contrato (el contrato de suministro) con una tercera parte (el proveedor) en virtud del cual el arrendador adquiere un bien de equipo, material o utillaje (el equipo) en las condiciones aprobadas por el arrendatario en la medida en que le afecten, y

b) celebrar un contrato (el contrato de arrendamiento) con el arrendatario en el que concede a éste el derecho de utilizar el equipo mediante el pago de cánones.

2. La operación de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado anterior presenta las siguientes características:

a) el arrendatario determina el equipo y selecciona al proveedor sin recurrir de manera decisiva a la competencia y criterio del arrendador;

b) el equipo es adquirido por el arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento financiero que ya se ha celebrado o que se celebrará entre el arrendador y el arrendatario y del que tiene conocimiento el proveedor;

c) los cánones estipulados en el contrato de arrendamiento financiero se calcularán de tal modo que en ellos se tenga en cuenta en particular la amortización de la totalidad de una parte importante del costo del equipo.

3. El presente Convenio se aplicará independientemente de que el arrendatario goce o no, desde el principio o con posterioridad, de la facultad de comprar el equipo o de seguirlo disfrutando en arrendamiento, incluso por un precio o canon simbólico.

4. El presente Convenio regirá las operaciones de arrendamiento financiero relativas a todo el equipo con excepción del que vaya a ser utilizado primordialmente por el arrendatario para su uso personal, familiar o doméstico.

ARTICULO 2

En el caso de que una o varias operaciones de subarriendo financiero se refieran al mismo equipo, el presente Convenio se aplicará a cada operación que constituya una operación de arrendamiento financiero y que esté regida por el presente Convenio, como si la persona de quien el primer arrendador (tal como se le define en el apartado 1 del artículo precedente) hubiera adquirido el equipo fuera el proveedor, y como si el contrato en virtud del cual se hubiera adquirido el equipo fuera el contrato de suministro.

ARTICULO 3

1. El presente Convenio se aplicará cuando el arrendador y el arrendatario tengan sus establecimientos en diferentes Estados y:

a) esos Estados, al igual que el Estado en que tenga su establecimiento el proveedor, sean Estados Contratantes; o

b) tanto el contrato de suministro como el de arrendamiento se rijan por la ley de un Estado Contratante.

2. El establecimiento al que se hace referencia en el presente Convenio designará, si una de las partes en la operación de arrendamiento financiero tiene más de uno, aquél que tenga una relación más estrecha con el contrato de que se trate y su ejecución, habida cuenta de las circunstancias conocidas de las partes o contempladas por ellas en cualquier momento anterior a la conclusión o en el momento de la conclusión de dicho contrato.

ARTICULO 4

1. Las disposiciones del presente Convenio no dejarán de ser aplicables por el mero hecho de la incorporación o de la fijación del equipo a un inmueble.

2. Las cuestiones relativas a la incorporación o fijación de un equipo a un inmueble, así como las consecuencias jurídicas que de ello se deriven por los derechos respectivos del arrendador y de los titulares de derechos reales sobre el inmueble, se regirán por la ley del Estado de situación de dicho inmueble.

ARTICULO 5

1. Sólo podrá excluirse la aplicación del presente Convenio si cada una de las partes en el contrato de suministro y cada una de las partes en el contrato de arrendamiento financiero consienten en su exclusión.

2. Cuando no se haya excluido la aplicación del presente Convenio de conformidad con el apartado precedente, las Partes podrán, en sus relaciones recíprocas, dejar de aplicar cualquiera de sus disposiciones o modificar los efectos de las mismas salvo en lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 8, en la letra b) del apartado 3, y en el apartado 4 del artículo 13.

ARTICULO 6

1. Para la interpretación del presente Convenio se tendrán en cuenta su objeto y fines enunciado en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación, así como de garantizar el respeto de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias regidas por el presente Convenio y que no estén expresamente reguladas por el mismo se resolverán según los principios generales que le inspiran o, a falta de esos principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

CAPITULO II - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ARTICULO 7

1. a) Los derechos reales del arrendador sobre el equipo podrán hacerse valer frente al síndico de la quiebra y a los acreedores del arrendatario, incluidos los acreedores que ostenten un título ejecutivo definitivo o provisional.

b) a los fines del presente apartado, por "síndico de la quiebra" se entenderá el liquidador, el administrador o cualquier otra persona designada para administrar los bienes del arrendatario en interés de los acreedores.

2. Cuando, en virtud de la ley aplicable, la oponibilidad de los derechos reales del arrendador sobre el equipo frente a una de las personas a que se refiere el apartado precedente esté supeditada a la observancia de normas de publicidad, sólo podrán oponerse frente a ella dichos derechos si se han respetado las condiciones establecidas en esas normas.

3. A los fines del apartado precedente, se entenderá por ley aplicable la de aquel Estado que, en el momento en que la persona a que se hace referencia en el apartado 1 tenga derecho a invocar las normas a que se refiere el apartado 2 y sea:

a) por lo que respecta a los navíos y buques matriculados, el Estado en el que el navío o el buque esté matriculado a nombre de su propietario. A efectos de la presente letra, no se considerará propietario al fletador de casco desnudo;

b) por lo que respecta a las aeronaves matriculadas de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, el Estado en que esté matriculada la aeronave;

c) por lo que respecta a otro equipo perteneciente a una categoría que pueda desplazarse normalmente de un Estado a otro, como los motores de aeronaves, el Estado donde se encuentre el establecimiento principal del arrendatario;

d) por lo que respecta a cualquier otro equipo, el Estado en donde el mismo se encuentre situado.

4. El apartado 2 no afectará a las disposiciones de cualquier otro tratado que obliguen a reconocer los derechos reales del arrendador sobre el equipo.

5. El presente artículo no afectará a la prelación de los acreedores titulares:

a) de un privilegio o garantía mobiliaria sobre el equipo, constituido o no en virtud de un contrato, con excepción de los que se deriven de un título ejecutivo definitivo o provisional, o

b) de un derecho de embargo, retención o disposición que recaiga especialmente sobre navíos, buques o aeronaves, reconocido por una disposición de la ley aplicable en virtud de las reglas de derecho internacional privado.

ARTICULO 8

1. a) Sin perjuicio de lo dispuesto por el presente Convenio o en las estipulaciones del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador no incurrirá en ninguna responsabilidad frente al arrendatario con respecto del equipo, salvo en la medida en que el arrendatario hubiere

resultado perjudicado por recurrir a la competencia y criterio del arrendador y debido a la intervención de éste en la selección del proveedor, del equipo o de las características de este último.

b) El arrendador, en su calidad de tal, no responderá frente a terceros de ningún daño por razón de muerte, lesiones corporales o daños materiales causados por el equipo.

c) Las disposiciones del presente apartado no regirán la responsabilidad del arrendador cuando obre en otra calidad, como la de propietario.

2. El arrendador garantiza al arrendatario contra la evicción o cualquier otra perturbación en el goce pacífico por parte de toda persona que ostente un derecho de propiedad o un derecho superior, o que invoque dicho derecho en el marco de un procedimiento judicial, siempre que dicho derecho o pretensión no sea consecuencia de una acción u omisión del arrendatario.

3. Las partes no podrán sustraerse a lo dispuesto en el apartado precedente ni modificar sus efectos en la medida en que el derecho o la pretensión resulte de una acción u omisión intencional o gravemente culposa del arrendador.

4. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 no afectará a cualquier obligación de garantía más amplia contra la evicción o cualquier perturbación del goce pacífico que corresponda al arrendador conforme a la ley aplicable en virtud de las reglas de derecho internacional privado y contra la que no quepa excepción.

ARTICULO 9

1. El arrendatario tendrá cuidado del equipo, lo utilizará en condiciones razonables y lo mantendrá en el estado en que fue entregado, habida cuenta del desgaste consiguiente a una utilización normal y de toda modificación del mismo convenida por las partes.

2. A la expiración del contrato de arrendamiento financiero, el arrendatario restituirá el equipo al arrendador en el estado expresado en el apartado precedente, a menos que ejercite el derecho a comprar el equipo o a seguirlo disfrutando en arrendamiento por más tiempo.

ARTICULO 10

1. El arrendatario podrá invocar también las obligaciones del proveedor resultantes del contrato de suministro como si él mismo hubiere sido parte en ese contrato y como si el equipo se le hubiere debido entregar directamente, pero el proveedor no tendrá que responder ante el arrendador y ante el arrendatario por los mismos daños.

2. El presente artículo no dará derecho al arrendatario a resolver o anular el contrato de suministro sin el consentimiento del arrendador.

ARTICULO 11

Los derechos del arrendatario derivados del contrato de suministro en virtud del presente Convenio, no resultarán afectados por la modificación de cualquier cláusula de dicho contrato previamente aceptada por el arrendatario, a menos que él mismo hubiere dado su consentimiento a esa modificación.

ARTICULO 12

1. En los casos de falta de entrega, de retraso en la entrega o de entrega de un equipo no conforme con el contrato de suministro;

a) el arrendatario tendrá derecho, frente al arrendador, a rechazar el equipo o a resolver el contrato de arrendamiento; y

b) el arrendador tendrá derecho a subsanar el incumplimiento de su obligación de entregar el equipo según el contrato de suministro como si el arrendatario hubiera comprado el equipo al arrendador en las mismas condiciones del contrato de suministro.

2. Los derechos previstos en el apartado anterior se ejercerán y se perderán en las mismas condiciones que si el arrendatario hubiera convenido en comprar al arrendador el equipo en las mismas condiciones del contrato de suministro.

3. El arrendatario tendrá derecho a retener los cánones estipulados en el contrato de arrendamiento financiero hasta que el arrendador haya subsanado el incumplimiento de su obligación de entregar el equipo según el contrato de suministro o el arrendatario haya perdido el derecho a rechazar el equipo.

4. Cuando el arrendatario ejercite su derecho a resolver el contrato de arrendamiento financiero, tendrá derecho a recuperar todos los cánones y demás cantidades pagadas por anticipado, menos una cantidad razonable en atención al provecho que haya podido obtener del equipo.

5. El arrendatario no tendrá ninguna otra acción contra el arrendador debido a la falta de entrega, retraso en la entrega o entrega de un equipo no conforme, más que en la medida en que la misma resulte de una acción u omisión del arrendador.

6. El presente artículo no afectará a los derechos que el artículo 10 reconoce al arrendatario frente al arrendador.

ARTICULO 13

1. En caso de incumplimiento por parte del arrendatario, el arrendador podrá cobrar los cánones vencidos y no pagados, así como intereses de mora y daños y perjuicios.

2. En caso de incumplimiento grave por parte del arrendatario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, el arrendador podrá exigir también el pago anticipado del valor de los cánones futuros, cuando así lo estipule el contrato de arrendamiento financiero, resolver el contrato de arrendamiento financiero y, después de la resolución:

a) recuperar la posesión del equipo; y

b) cobrar los daños y perjuicios que colocarían al arrendador en la posición en que se hubiera encontrado si el arrendatario hubiera ejecutado el contrato de arrendamiento conforme a sus condiciones.

3. a) En el contrato de arrendamiento financiero podrá establecerse la modalidad de cálculo de los daños y perjuicios que podrán percibirse en virtud de la letra b) del apartado 2.

b) Esta estipulación será válida entre las Partes a menos que dé lugar a una indemnización excesiva en relación con los daños y perjuicios a que se refiere la letra b) del apartado 2. Las Partes no podrán sustraerse a lo dispuesto en la presente letra ni modificar sus efectos.

4. Cuando el arrendador haya resuelto el contrato de arrendamiento financiero, no podrá invocar una cláusula de este contrato en la que se estipule el pago anticipado del valor de los cánones futuros, pero el valor de estos cánones podrá tenerse en cuenta para el cálculo de los daños y perjuicios que podrán cobrarse en virtud de la letra b) del apartado 2, y del apartado 3. Las Partes no podrán eludir la aplicación de lo dispuesto en el presente apartado ni modificar sus efectos.

5. El arrendador no podrá exigir el pago anticipado del valor de los cánones futuros ni rescindir el contrato de arrendamiento financiero en virtud del apartado 2 a no ser que haya ofrecido al arrendatario una posibilidad efectiva de subsanar su incumplimiento en la medida en que dicho incumplimiento sea susceptible de subsanación.

6. El arrendador no podrá cobrar daños y perjuicios más que en la medida en que no haya adoptado todas las precauciones necesarias para limitar su alcance.

ARTICULO 14

1. El arrendador podrá constituir garantías sobre el equipo o ceder, en todo o en parte, sus derechos sobre el equipo o los derechos que deriven del contrato de arrendamiento financiero. Esa cesión no liberará al arrendador de ninguna de las obligaciones que le incumban en virtud del contrato de arrendamiento financiero ni modificará la naturaleza de dicho contrato ni el régimen jurídico correspondiente en virtud del presente Convenio.

2. El arrendatario podrá ceder el derecho a la utilización del equipo o cualquier otro derecho que le otorgue el contrato de arrendamiento financiero, siempre que el arrendador haya dado su conformidad a dicha cesión, y sin perjuicio de los derechos de terceros.

CAPITULO III - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 15

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma en la Sesión de Clausura de la Conferencia Diplomática para la Adopción de Proyectos de Convenios de Unidroit sobre el Factoring y el Arrendamiento Financiero ("leasing") Internacionales y permanecerá abierto a la firma de todos los Estados en Ottawa hasta el 31 de diciembre de 1990.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo hayan firmado.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados no signatarios, a partir de la fecha en que se encuentre abierto a la firma.

4. La ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento en buena y debida forma a dicho efecto en poder del depositario.

ARTICULO 16

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Con respecto de todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera al mismo después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor con respecto de dicho Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 17

El presente Convenio no prevalecerá sobre un tratado ya concertado o que pueda concertarse; en particular, no afectará a ninguna responsabilidad que pese sobre cualquier persona en virtud de tratados ya existentes o futuros.

ARTICULO 18

1. Todo Estado Contratante que conste de dos o más unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos en las materias reguladas por el presente Convenio podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el presente Convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración mediante otra nueva.

2. Estas declaraciones se notificarán al depositario y en ellas se designarán expresamente las unidades territoriales a las que será aplicable el Convenio.

3. Si, en virtud de una declaración formulada de conformidad con el presente artículo, el presente Convenio fuera aplicable a una o varias unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas, y si el establecimiento de una parte estuviera situado en dicho Estado, dicho establecimiento será considerado, a efectos del presente Convenio, como si no estuviera situado en un Estado Contratante, a menos que se encuentre situado en una unidad territorial a la cual sea aplicable el Convenio.

4. Si un Estado Contratante no formula ninguna declaración en virtud del apartado 1, el Convenio será aplicable al conjunto del territorio de dicho Estado.

ARTICULO 19

1. Cuando dos o más Estados Contratantes apliquen, en las materias reguladas por el presente Convenio, normas jurídicas idénticas o similares, dichos Estados podrán declarar en cualquier momento que el Convenio no será

aplicable cuando el proveedor, el arrendador y el arrendatario tengan sus establecimientos en dichos Estados. Dichas declaraciones podrán ser formuladas conjuntamente o de manera unilateral y recíproca.

2. Todo Estado Contratante que, en las materias reguladas por el presente Convenio, aplique normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no Contratantes podrá, en cualquier momento, declarar que el Convenio no se aplicará cuando el proveedor, el arrendador y el arrendatario tengan su establecimiento en esos Estados.

3. Cuando un Estado que haya sido objeto de una de las declaraciones previstas en el apartado anterior se convierta posteriormente en Estado Contratante, la declaración formulada surtirá, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio con respecto de ese nuevo Estado Contratante, los efectos de una declaración formulada en virtud del apartado 1, a condición de que el nuevo Estado Contratante se adhiera a dicha declaración o formule otra unilateral y recíproca.

ARTICULO 20

En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Contratante podrá declarar que, en lugar del apartado 3 del artículo 8, aplicará su derecho interno si éste no permite al arrendador eximirse de responsabilidad por culpa o negligencia.

ARTICULO 21

1. Las declaraciones formuladas en virtud del presente Convenio en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Las declaraciones, y la confirmación de esas declaraciones, se harán por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3. Las declaraciones surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto del Estado

declarante. Sin embargo, la declaración cuya notificación formal haya sido recibida por el depositario después de esa fecha surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha de su recepción por el depositario. Las declaraciones unilaterales y recíprocas formuladas en virtud del artículo 19 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la fecha de recepción por el depositario de la última declaración.

4. Todo Estado que formule una declaración en virtud del presente Convenio podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación formal dirigida por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

5. El retiro de una declaración formulada en virtud del artículo 19 dejará sin efecto, con respecto del Estado que la retire y a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, toda declaración conjunta o unilateral y recíproca formulada por otro Estado en virtud de ese mismo artículo.

ARTICULO 22

No se autorizarán más reservas que las expresamente previstas en el presente Convenio.

ARTICULO 23

El presente Convenio se aplicará a las operaciones de arrendamiento financiero cuando los contratos de arrendamiento financiero y de suministro se concluyan ambos después de la entrada en vigor del Convenio en los Estados Contratantes a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 3, o en el Estado o Estados Contratantes a que se refiere la letra b) del apartado 1 de dicho artículo.

ARTICULO 24

1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento posterior a la fecha en que el mismo entre en vigor con respecto de dicho Estado.

2. La denuncia se formalizará mediante el depósito de un instrumento a dicho efecto en poder del depositario.

3. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia en poder del depositario. Cuando en el instrumento de denuncia se haya expresado un plazo más largo para que surta efecto la misma, la denuncia surtirá efecto a la expiración del período de que se trate después del depósito del instrumento de denuncia en poder del depositario.

ARTICULO 25

1. El presente Convenio se depositará en poder del Gobierno del Canadá.

2. El Gobierno de Canadá:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o que se hayan adherido al mismo y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit):

i) de toda nueva firma o de todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y de la fecha en que se haya producido dicha firma o depósito;

ii) de toda declaración formulada en virtud de los artículos 18, 19 y 20;

iii) del retiro de toda declaración formulada en virtud del apartado 4 del artículo 21;

iv) de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

v) del depósito de todo instrumento de denuncia del presente Convenio, así como de la fecha en que se haya producido dicho depósito y de la fecha en que la denuncia surtirá efecto;

b) transmitirá copias certificadas del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido al mismo, así como al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit).

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Ottawa, el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en un ejemplar único cuyos textos inglés y francés son igualmente auténticos.

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Aprobada en tercer Debate, en el Palacion Justo Arosemena, a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS AFU DECEREGA
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE ENERO DE 1997.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 5
(De 16 de enero de 1997)

“ Por el cual se ordena el cierre de las oficinas Públicas, Nacionales y Municipales, con motivo de los Carnavales de 1997 ”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto No.41 de 16 de julio de 1996, el Organo Ejecutivo decretó oficiales, en la ciudad de Panamá, los Carnavales del año 1997.

Que dicha medida, tiene el propósito de promover el desarrollo de la actividad del Turismo en el país, lo mismo que la exaltación de los valores folklóricos y culturales de la sociedad panameña.

Que es política del Gobierno Nacional, incentivar todos los eventos que contribuyan a promover la unión de la sociedad panameña a través de la participación colectiva de la comunidad.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ordena el cierre de las Oficinas Públicas, Nacionales y Municipales, en todo el territorio nacional, los días lunes 10 y miércoles 12 de febrero de 1997, con motivo de la celebración de las festividades de los Carnavales.

ARTÍCULO SEGUNDO : Los servidores públicos nacionales y municipales que no laboren en los días a que se refiere el artículo anterior, prestarán servicios, en sus horarios regulares, los días sábado 1º y sábado 15 de febrero de 1997, con el objeto de reponer las jornadas de asueto concedidas.

ARTÍCULO TERCERO: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo Primero de este Decreto, las Oficinas Públicas que, por razón de la naturaleza del servicio que prestan, deban permanecer laborando, tales como: el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, los Puertos de Balboa y Cristóbal, el Ferrocarril de Panamá, la Policía Nacional, y las instituciones de salud y servicios postales.

ARTÍCULO CUARTO : Las instituciones bancarias laborarán de conformidad con el horario que establezca la Comisión Bancaria Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 12
(De 13 de enero de 1997)

Por el cual se crea la Escuela Primaria Oficial OMAR TORRIJOS, en la comunidad de Santa Fé, del Corregimiento de El Guabo, Distrito de Chagres, Provincia de Colón.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que los padres de familia de la comunidad de Santa Fé, en el Corregimiento de El Guabo, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, conjuntamente con las autoridades locales, han solicitado la creación de una escuela primaria para satisfacer las necesidades educativas y culturales de dicha población;

Que la comunidad de Santa Fé cuenta actualmente con una matrícula de cincuenta niños que no están asistiendo a ningún centro escolar, por encontrarse en un área de difícil acceso;

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, es clara al disponer que donde quiera que haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco (25) en un área no menor de dos (2) kilómetros de radio, el Estado tiene la obligación de abrir una escuela;

Que la comunidad de Santa Fé ha solicitado la asignación del nombre de OMAR TORRIJOS para la escuela primaria, ya que durante su vida pública como gobernante y estadista, el General Torrijos luchó porque los servicios de salud, vivienda y educación estuvieran al alcance de toda la población, especialmente, los indígenas y campesinos de nuestro país;

Que es política del Ministerio de Educación crear los centros educativos que juzgue necesarios, fijar sus planes de estudios, programas y organización;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Créase la Escuela Primaria OMAR TORRIJOS, en la comunidad de Santa Fé, del Corregimiento de El Guabo, Distrito de Chagres, Provincia de Colón.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

DECRETO EJECUTIVO Nº 13
(De 14 de enero de 1997)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORGANIZA LA COMISIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN AMBIENTAL"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4 de la Ley 10 de 24 de junio de 1992, por la cual se adopta la Educación Ambiental como una estrategia nacional para conservar y desarrollar los recursos naturales y preservar el ambiente, y se dictan otras disposiciones; crea la Comisión de Educación Ambiental para el fomento y la orientación de la educación ambiental a nivel nacional;

Que para dar fiel cumplimiento a la disposición legal citada es necesario que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, reglamente todo lo concerniente a la organización e instalación de la Comisión Nacional de Educación Ambiental;

Que el funcionamiento de la Comisión de Educación Ambiental estará coordinada por el Ministerio de Educación;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: *Intégrese la Comisión Nacional de Educación Ambiental, como organismo consultivo y de asesoría técnico pedagógico en el Ministerio de Educación.*

ARTICULO SEGUNDO: *La Comisión Nacional de Educación Ambiental estará integrada de la siguiente manera:*

1. *Tres (3) representantes del Ministerio de Educación, entre ellos el Director Nacional de Educación Ambiental, quien la presidirá.*
2. *Un (1) representante por cada una de las universidades estatales.*
3. *Un (1) representante del Instituto de Recursos Naturales Renovables. (INRENARE).*
4. *Un (1) representante del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).*
5. *Un (1) representante del Sector Salud.*
6. *Un (1) representante de la Asociación de Periodistas ambientales.*
7. *Un (1) representante de los dueños de medios de comunicación social.*
8. *Un (1) representante de la Comisión Nacional de Ambiente y Desarrollo de la Asamblea Legislativa.*
9. *Cualquier otro representante de asociaciones y fundaciones nacionales o internacionales radicadas en Panamá, que se dediquen a la investigación ambiental, a criterio de la Comisión Nacional de Educación Ambiental.*

ARTICULO TERCERO: *El Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Educación Ambiental, solicitará a las organizaciones mencionadas en el numeral nueve (9) del Artículo anterior, el nombre de sus representantes.*

ARTICULO CUARTO: *Los miembros de la Comisión Nacional de Educación Ambiental serán nombrados Ad-Honorem por medio de Resuelto del Ministerio de Educación, por un período de cuatro (4) años*

Cada miembro principal tendrá un suplente, que será nombrado en la misma forma que el principal. El suplente sólo actuará ante la Comisión Nacional de Educación Ambiental, en las ausencias temporales y absolutas del principal.

ARTICULO QUINTO:

La Comisión Nacional de Educación Ambiental elaborará y someterá para la aprobación de los miembros respectivos, el reglamento interno de funcionamiento conforme a los objetivos del presente Decreto.

ARTICULO SEXTO:

La Comisión Nacional de Educación Ambiental tendrá las siguientes funciones:

1. Formular recomendaciones al Ministro de Educación orientadas a elevar la calidad de la Educación Nacional en el tema de ambiente y desarrollo sostenible.
2. Garantizar que los temas de Educación Ambiental sean incorporados en los contenidos de las materias de Geografía, Ciencias Naturales, Biología y otras en el Primer y Segundo Nivel de Enseñanza.
3. Garantizar la incorporación en las Universidades Oficiales y particulares la temática de Educación Ambiental, en los contenidos de las materias que se dictan en dichos centros.
4. Estimular la relación entre instituciones, grupos y organismos nacionales e internacionales involucrados en el mejoramiento de la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología.
5. Promover un programa de capacitación anual para los usuarios de los recursos naturales, promotores ambientales, funcionarios gubernamentales y no gubernamentales.
6. Procurar que cada institución involucrada en esta Comisión desarrolle eventos mensuales como charlas, conferencias, giras, exposiciones entre otras, a efecto de promover la concientización sobre el tema de ambiente y desarrollo sostenido.
7. Proponer alternativas que viabilicen la fase de planificación y ejecución de acciones fundamentales para el funcionamiento del sistema nacional de Educación Ambiental.
8. Dar el asesoramiento técnico al Ministerio de Educación en cuanto al proceso de supervisión y evaluación sistemático de los proyectos pilotos y a los ajustes necesarios al Sistema Nacional de Educación Ambiental.

ARTICULO SÉPTIMO:

La Comisión Nacional de Educación Ambiental podrá designar subcomisiones de trabajo para el tratamiento de los asuntos inherentes a sus funciones.

ARTICULO OCTAVO:

La Comisión Nacional de Educación Ambiental tendrá su sede en el Ministerio de Educación.

ARTICULO NOVENO:

Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier otra disposición sobre la materia que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO CALLESINOS
Ministro de Educación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1996

ENTRADA Nº 888-96

MAGDO. PONENTE: RAFAEL A. GONZALEZ

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. BASILIO CHONG GOMEZ, EN REPRESENTACION DE MAULIGO, S.A., MANUEL DE JESUS QUINTERO Y OTROS, CONTRA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ACUERDO Nº 32, DE 17 DE MAYO DE 1995, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).-

V I S T O S:

El Licenciado Basilio Chong Gómez, actuando en nombre y representación de MAULIGO, S.A., MANUEL DE JESUS QUINTERO, MICHELLE, S.A., RIMSA INC., S.A., SAN BOSCO, S.A. y GRUPO SAN BOSCO, S.A., ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra los artículos segundo y tercero del Acuerdo Nº 32 de 17 de mayo de 1995, emitido por el Concejo Municipal de Changuinola, "Por medio del cual se crean nuevos impuestos al Acuerdo Nº 40 del 23 de octubre de 1987".

El Licenciado Chong fundamenta su acción en los siguientes hechos:

1) Que sus representados se dedican a la siembra y cultivo de banano en el Distrito de Changuinola.

2) Que todo el banano que siembran y cultivan se exporta y se vende, principalmente en Europa; se transporta por ferrocarril al Puerto de Almirante y de allí, por barco, fuera de nuestro territorio nacional.

4) Que aún cuando la actividad bananera que realizan los demandantes, por su magnitud trasciende los confines del Distrito de Changuinola, ha sido gravada con un impuesto municipal.

Como consecuencia, considera que los artículos segundo y tercero del Acuerdo Nº 32 de 17 de mayo de 1995, son

violatorios del artículo 242 de la Constitución Nacional.

Al exponer el concepto de la infracción de la citada norma, en cuanto al artículo segundo del Acuerdo Nº 32 de 17 de mayo de 1995, el demandante sostiene que la actividad de siembra y cultivo de banano en Changuinola "se destina al mercado internacional, es decir, se exporta. Su incidencia, por tanto, es extra distrital" y añade que "ninguna ley formal autoriza al Concejo Municipal de Changuinola para gravar la actividad bananera", razón por la cual es violatorio del artículo 242 de nuestra Constitución Nacional.

En relación con el artículo tercero del Acuerdo Nº 32 de 17 de mayo de 1995 señala que es violatorio, igualmente, del artículo 242 de nuestra Carta Magna, en vista de que "la siembra, cultivo, empaca, transporte y venta del banano, constituyen una sola y única actividad bananera", que no puede desglosarse para establecer un impuesto, como se ha hecho en el caso que nos ocupa.

En atención a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, la presente acción constitucional se corrió en traslado al Ministerio Público. La Procuradora de la Administración, mediante Vista Nº 520 de 30 de noviembre de 1995, consultable de fojas 45 a 54, consideró que el artículo segundo del Acuerdo Nº 32 de 1995 debe ser declarado inconstitucional, por ser violatorio del artículo 242 de la Constitución Nacional. Igualmente, señaló que el artículo tercero de ese mismo acuerdo es constitucional, porque no viola ninguna disposición de nuestra Carta Magna.

En vista de que se ha cumplido con todos los trámites establecidos por la ley, procede la Corte a resolver el

presente negocio constitucional.

El texto de los artículos segundo y tercero del Acuerdo Nº 32 de 17 de mayo de 1995, dictado por el Concejo Municipal de Changuinola es el siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: La explotación Agro-Industrial Bananera generara por mes o fracción de mes, un Impuesto Municipal conforme a la siguiente escala, según su volumen de explotación anual.

- 1- 0 a 150,000 Cajas B/100.00 a 200.00
- 2- 150,001 a 250,000 Cajas B/200.00 a 350.00
- 3- 250,001 a 400,000 B/350.00 a 400.00
- 4- 400,000 a 600,000 B/450.00 a 600.00
- 5- 600,000 a _____ B/600.00 a 1,000.00

ARTICULO TERCERO: Créase el Impuesto por medio del cual se grava el transporte de Bananos, en el Código 1.1.2.6.-.80-1

- 1- 0 a 150,000 cajas anuales B/ 50.00 a 100.00
- 2- 150.000 a 250,000 cajas anuales 100.00 a 175.00
- 3- 250,000 a 400,000 cajas anuales 175.00 a 225.00
- 4- 400,000 a 600,000 cajas anuales 225.00 a 300.00
- 5- 600,00 a _____ cajas anuales 300.00 a 750.00" (Foja 20)

El recurrente sostiene que los citados artículos del Acuerdo Nº 32 de 1995, son violatorios del artículo 242 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"ARTICULO 242: Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a

pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales."

Esta norma define como impuestos municipales, "los que no tienen incidencia fuera del distrito", contemplando la posibilidad de que por medio de una ley se consideren municipales ciertos impuestos, aunque tengan incidencia fuera del distrito.

Significa, entonces, que la regla general en materia impositiva municipal es que sólo son gravables las actividades lucrativas que se lleven a cabo dentro del respectivo distrito y, como excepción, pueden clasificarse como municipales los impuestos que generen actividades fuera del área del distrito, siempre y cuando esa excepción sea establecida por medio de una ley formal.

En el caso en estudio, las normas atacadas se refieren a la actividad agro industrial del banano en gran escala, destinada, principalmente, al mercado internacional. Esta actividad tiene incidencia fuera de los límites del Distrito de Changuinola, por lo que es necesario determinar si existe una ley que específicamente contemple el cobro de esos impuestos como municipales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 242 de la Constitución Nacional.

Así, entre los considerandos del acuerdo N° 32 de 17 de mayo de 1995, se señala como fundamento legal el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que expresa que "Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito". Esta norma no contempla ninguna excepción, por lo que debe concluirse que los artículos segundo y tercero

del Acuerdo N2 32 de 17 de mayo de 1995 violan el artículo 242 de la Constitución Nacional que como se dijo anteriormente, contiene una cláusula de reserva legal en relación con los impuestos municipales que tienen incidencia fuera del distrito correspondiente.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el ordinal 29 del artículo 985 del Código Fiscal establece el pago de impuesto por cada caja de banano para la exportación. Consecuentemente, el Municipio no puede gravar una actividad económica que se encuentra previamente gravada por la Nación, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 69 del artículo 31 y el artículo 79 de la Ley 103 de 1973.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos segundo y tercero del Acuerdo N2 32 de 17 de mayo de 1995, emitido por el Concejo Municipal de Changuinola, "Por medio del cual se crean nuevos impuestos al Acuerdo N9 40 del 23 de octubre de 1987", por ser violatorios del artículo 242 de la Constitución.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO T.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS

AVISO
Para cumplir con el Artículo 777 del Código de Comercio se hace saber la venta real y efectiva del negocio denominado **RESTAURANTE BAR LA CIUDAD** ubicado en la Avenida 12 de Octubre, Plaza La Hispanidad corregimiento de Pueblo Nuevo de propiedad de la sociedad anónima **LA**

CIUDAD S.A., debidamente inscrita en la Ficha 272169, Rollo 38907, Imagen 002, vendido a la sociedad anónima **FRIENDS OF PANAMA CORPORATION** debidamente inscrita a la Ficha 315233, Rollo 49830, Imagen 002.
L-039-258-01
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 10,884 del 26 de diciembre de 1996, de la Notaría 8a. del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 176863, Rollo 52595, Imagen 0092 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro

Público, se acordó la disolución de la Sociedad **TRAP OVERS. LTD. CORP.**
L-039-366-90
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº

10,883 del 21 de diciembre de 1996, de la Notaría 8a. del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 202844, Rollo 52595, Imagen 0086 de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, se acordó la disolución de la Sociedad **GIGLIO COSA**.
L-039-368-82
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 008-DRA-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **HERMINIA MARTINEZ FLORES**, vecino (a) de Llano Grande, corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-38-929, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-018-90, según plano aprobado Nº 83-03-9848 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6,922 51 M2, ubicada en Llano Grande, Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Diomedes Núñez, Clemente Guzmán y servidumbre SUR: Eugenio Núñez, Candelario Guzmán y Anibal Muñoz.

ESTE: Candelario Guzmán y camino de tierra 10 mts. a carretera principal y a río Lagarto.
OESTE: Tomás Guzmán.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 7 días del mes de enero de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario Sustanciador
L-039-305-53
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 004-DRA-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **AQUILES LEONEL ORTEGA TORRALBA**, vecino (a) de Cerro Cama, corregimiento Iturraide, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-460-197, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-373-92, según plano aprobado Nº 806-11-10898 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 40 Has + 1623.00 M.C. ubicada en La Colorada, Corregimiento de Iturraide, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra 6 mts. de La Colorada a Tinajones Ariba.

SUR: Servidumbre de 6 mts. a otras fincas. Brenda Saa de Zúñiga y quebrada Colorada.

ESTE: Quebrada Colorada y Fernando Morán.

OESTE: Carretera de asfalto 15 mts. a Cerro Cama y a la C.I.A. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la

Corregiduría de Iturraide y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 6 días del mes de enero de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario Sustanciador
L-039-191-69
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 012-DRA-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE IRENE VEGA SAMANIEGO**, vecino (a) de San Carlos, corregimiento San Carlos, Distrito de San Carlos, portador de la

cédula de identidad personal Nº 8-02-083, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-267-81, según plano aprobado Nº 85-03-9848 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6,228 51 M2, ubicada en El Espino, Corregimiento de El Espino, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Anibal Muñoz.

SUR: Claudio Jarama.

ESTE: Elida de la Cruz.

OESTE: Juan Carlos Coronado y servidumbre hacia carretera Llano Grande y a Río Corona.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de San Carlos o en la Corregiduría de El Espino y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 13 días del mes de enero de 1997.

GLORIA MUÑOZ

Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-039-273-82
Unica Publicacion

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 005-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **GILBERTO ALCIDES ORTEGA TORRALBA**, vecino (a) de Mendoza, corregimiento Mendoza, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-522-496, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-231-92, según plano aprobado Nº 86-14-10400 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has + 6912.99 M.C. ubicada en El Peligro, Corregimiento de Mendoza, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino de tosca a Mendoza y a El Peligro.
SUR: Ruth Zorrilla de Ayarza.
ESTE: Ruth Zorrilla de Ayarza.
OESTE: Servidumbre de tierra a 5 mts. a otras fincas y Ruth Zorrilla de Ayarza.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera o en la Corregiduría de Mendoza y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 6 días del mes de enero de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-039-192-16
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2-
VERAGUAS
EDICTO Nº 298-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **FABIO GONZALEZ ITURRADO**, vecino (a) de Guararé, corregimiento Cabecera, Distrito de Guararé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-48-910, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-1231, según plano aprobado Nº 909-01-9189 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 1.022.99 M2. ubicadas en La Lega, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino de tosca.
SUR: Arnulfo Cantillano Castro.
ESTE: Arnulfo Cantillano Castro.
OESTE: Raymundo

Cantillano Castro.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 18 días del mes de junio de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-037-088-01
Unica Publicación

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 71

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:
Que el señor (a) **EMILIANO ERNESTO SAEZ VARGAS**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, conductor con residencia en el Distrito de Panamá, con cédula de Identidad Personal Nº 7-93-2699, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle La Ermita, de la Barriada La Tulihueca Sur, corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número... y cuyos linderos y medidas son los siguientes

NORTE: Calle La Ermita con 20.86 Mts. 2.
SUR: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.86 Mts. 2.

ESTE: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. 2.

OESTE: Calle El Higo con 30.00 Mts. 2.
Area total del terreno, seiscientos veinticinco metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (625.80 Mts. 2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 19 de junio de mil novecientos noventa y seis.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) SRA. CORALIA
B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis.
SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección
de Catastro Municipal
L-039-337-31
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA

REGION Nº 5
PANAMA OESTE
EDICTO Nº 011-DRA-
97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DIONICIO ROSALES PADILLA**, vecino (a) de Buenos Aires, corregimiento Buenos Aires, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-201-1030, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-019-96, según plano aprobado Nº 803-03-12349 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2753.31 M2. ubicada en Buenos Aires, Corregimiento de Buenos Aires, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Toribio Rosales y José Martínez.
SUR: Calle de Asfalto hacia Sora y a Bejuco.
ESTE: Servidumbre a otros lotes.
OESTE: Leovigildo González.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Buenos Aires y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 10 días del mes de enero de 1997.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO
SOSA
Funcionario
Sustanciador
L-039-350-84
Unica Publicación